

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

2017-0055 SUCESIÓN

Conforme al poder conferido, se reconoce personería a la abogada **DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE** portadora de la tarjeta profesional número 188.758 del C.S.J, para que represente a la parte demandada en el presente asunto, advirtiendo que el mismo se encuentra terminado mediante sentencia del día 3 de febrero de 2020, con sentencia aclaratoria del 25 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3560af1404144d95263196035a3c162ecef0b34770441a89de5fb99f456f81**

Documento generado en 01/11/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00532- Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ, como representante legal de su hija SARA OCAMPO PINEDA, en contra del señor DAVID FELIPE OCAMPO RIOS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará la relación mensual de cada uno de los ítems que componen la cuota alimentaria dejados de cubrir por el señor DAVID FELIPE OCAMPO, discriminando los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito (artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
2. Se aportará la prueba documental que acredite el pago de los gastos adicionales generados por concepto de salud que se pretenden cobrar. De no contarse con la misma, se excluirá su cobro dentro de este proceso.
3. Se adicionará hecho para determinar en debida forma el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.
4. Se imputarán a lo adeudado, los abonos que haya realizado el señor DAVID FELIPE OCAMPO RIOS.
5. Una vez se hagan las adecuadas referidas en los numerales que anteceden, en las pretensiones se exteriorizan los montos totales por los cuales pretende se libre mandamiento de pago.
6. Se excluirá la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que en el documento que se presenta como título ejecutivo, ninguna cantidad o porcentaje de la cuota alimentaria se señala respecto de las primas que el ejecutado percibe a mitad y fin de año, por lo que es confuso que se pretendan tener dichos conceptos en cuenta en una nueva liquidación, como allí se expresa.
7. Se corregirá el acápite denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, teniendo en cuenta que en este proceso la competencia no se asigna por el domicilio del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual



corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado y, en este caso se pretende la protección de los derechos de la niña SARA OCAMPO PINEDA.

8. Se allegarán las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección del correo electrónico del señor DAVID FELIPE OCAMPO RIOS, como lo consagra el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la parte demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e079d4b206277c78ed988ded608a5c31ab403823ea3dac8bb53a9405bea6f**

Documento generado en 01/11/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00534 - Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende instaurar el señor **RAFAEL YEZID CASTRO MORENO** en contra de la señora **ALDA GIOVANNA OLAYA CORTES**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará copia del folio de registro civil de matrimonio de los señores **RAFAEL YEZID CASTRO MORENO** y **ALDA GIOVANNA OLAYA CORTES** y del libro de varios, con la constancia de inscripción del decreto de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso contraído por ellos.

2. Se completará la demanda indicando el número de identificación de la demandada, como lo manda el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Se excluirá la pretensión primera, teniendo en cuenta que es improcedente expedir dicha orden al proferir sentencia.

4. Se corregirá la pretensión segunda, teniendo en cuenta que en la sentencia lo que se resuelve es aprobar el trabajo de partición y se ordenan las demás consecuenciales conforme lo manda el artículo 509 del Código General del Proceso.

5. Se aclarará el hecho séptimo de la demanda, ya que se indican los pasivos del “apoderado” y, en este proceso se pretende adelantar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **RAFAEL YEZID CASTRO MORENO** y **ALDA GIOVANNA OLAYA CORTES**.

6. Se informará el lugar, la dirección física (nomenclatura y municipalidad) y electrónica que tiene el señor **RAFAEL YEZID CASTRO MORENO** y su apoderada, ya que sólo se informa una dirección para ambos y según el poder que se otorga, el señor **CASTRO MORENO** vive en país extranjero.

7. En el poder que se allega no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que debe coincidir con el que se



tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo manda el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

8. Se informará la forma cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico de la señora ALDA GIOVANNA OLAYA CORTES y se allegarán las evidencias correspondientes, como lo consagra el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

9. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc793a60a8d495695d7ce864eb68a2070b434a27709d9f68fe6e0fa375f6e3**

Documento generado en 01/11/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00546 - Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO que pretende instaurar la señora LUZ ESTELLA GUZMÁN GONZÁLEZ contra el señor ROSARIO FUSCO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Como del contenido de los hechos de la demanda, se concluye que también se invoca la causal 2ª de artículo 154 del Código Civil, máxime que se peticiona declarar cónyuge culpable al señor ROSARIO FUSCO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil en armonía con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de diciembre 2 del 2010, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se indicará si actualmente se están presentando los hechos que sustentan la causal referida o hasta cuándo se presentaron los mismos.

2. Se allegarán las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección del correo electrónico del señor ROSARIO FUSCO, como lo consagra el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

6. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a911537155777e8485a6b24bbd181cc885a1ce211f01f345ab94e19a5c5b9ff**

Documento generado en 01/11/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 28 veintiocho de octubre de dos mil veintidós 2022

2021-562 SUCESION

Se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la sucesión de la señora **LIBIA ROSA GARCIA VELASQUEZ** , en los términos del inciso 6° del artículo 523 en concordancia con el artículo 108 ídem. La publicación se hará en un listado en el periódico el Mundo o el Tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo. Efectuada la misma, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed019a6090e96dfc5135cff24887b2926d4801406f7f6b6ec6e21a5ee0e53**

Documento generado en 01/11/2022 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 28 veintiocho de octubre de dos mil veintidós 2022

2021-344 SUCESION

Conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, a efectos de resolver el incidente presentado por uno de los interesados se señala el día **14 de FEBRERO de 2023 a las 10:00 AM**

Se tendrán como pruebas de la parte incidentista:

- a. Documentales

Se tendrán como pruebas de la parte incidentada:

- a. **Documentales**
- b. **Testimoniales:** se escucharán los testimonios de los señores: Davey Heriberto Arrieta, Luz Marina Velásquez Escobar, María De Jesús Toro Rincon, Fredy Hernán Álvarez Rendón.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584416cd0f9503fcacbbf1cb742413d07d16f85579c691be07e85ce445c0d795**

Documento generado en 01/11/2022 09:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00393
Proceso Remoción de curador con excusa
Auto Resuelve petición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

SE le indica a la memorialista que la curadora general del señor MARIO DE JESÚS VALENCIA RESTREPO, tiene todas las atribuciones y potestades del cargo, hasta tanto sea revisado el proceso de interdicción por discapacidad mental.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ca01981b4280a38f8b5b06b43dadc184a6d58d4d079139ddbff58207baa42**

Documento generado en 01/11/2022 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00435
Proceso: verbal sumario: regulación de visitas
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que todas las partes fueron notificadas en debida forma (demandada, Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público)

Se tiene por contestadas las excepciones de fondo por parte de la parte actora, que lo realizó el 12 de octubre de 2022

Medellín, 31 de octubre de 2022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 íbidem, la que se cumplirá el día **12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372, se decretan las siguientes pruebas que se recepcionarán en la audiencia que se está programando:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL. En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda y en la contestación de las excepciones de fondo.

1.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS. En la audiencia se recepcionará la declaración a: **MARÍA ANTONIA YARCE VILLA Y ALEJANDRO YARCE VILLA**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documental En su valor legal y al momento de decidir se tendrá en cuenta la aportada con la contestación de la demanda, incluyendo el “Informe Psicológico Asesoría Familiar” realizado por la psicóloga Marta Cecilia Gutiérrez Restrepo.

2.2. Interrogatorio de parte: será absuelto en la audiencia por la parte demandante

LVC



2.3. Declaración de terceros: En la audiencia se recepcionará la declaración de: ANDRÉS GARCÍA, ADRIANA SANTAMARÍA, MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ, ELY ALVAREZ VIZCUÑA, DIANA SOFÍA NOREÑA VEGA Y BEATRIZ VELÁSQUEZ (**SE TENDRÁ EN CUENTA LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**)

2.4. Peritaje: Conforme a la disposición legal contenida en el artículo 277 del Código General del Proceso, se negará el decreto de la prueba pericial petitionada. Lo anterior, toda vez que, a la luz de la referida norma, es obligación de la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, arrimar la experticia correspondiente dentro de la oportunidad legal para solicitar pruebas, no siendo entonces procedente que el Director del proceso proceda al decreto de la misma, a menos que de manera oficiosa lo considere pertinente, circunstancia esta última que no se presenta en este especial evento.

En cuanto al “**INFORME PSICOLÓGICO ASESORÍA FAMILIAR**”, no se puede tener como “PRUEBA PERICIAL” conforme a lo ordenado por el artículo 226 ibídem.

2.5. Entrevista: Sera realizada por la Asistente Social del Juzgado en la visita domiciliaria que realizará al hogar donde habitan los niños.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Interrogatorio de parte: Será absuelto por Demandantes y demandada en la audiencia.

3.2. Informe socio familiar: Será realizado por la Asistente Social del Juzgado al hogar de la demandada y menores, para conocer las condiciones socio familiares de este grupo familiar.

En cuanto al informe que se realizará a la parte demandante se realizará por medio de comisionado, debido a que residen en el municipio de Rionegro-Antioquia. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

LVC

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32079f763cedbe04db05dd8b5259b798a6967897ab9e4413b4363ac09880d5f**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320220057700
Proceso	Verbal Sumario: Permiso salida del país
Demandante	GLADYS EUGENIA GIRALDO GIRALDO
Demandado	MANUEL JOSÉ LUCENA HENRRIQUEZ
Menor	JUAN MANUEL LUCENA GIRALDO
Interlocutorio	726/2022
Providencia	Admite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de permiso de salida del país, en interés superior de **JUAN MANUEL LUCENA GIRALDO**, propuesto por **GLADYS EUGENIA GIRALDO GIRALDO**, a través de abogada con derecho de postulación, llamando como demandado a **MANUEL JOSÉ LUCENA HENRRIQUEZ**

Consecuente con la anterior decisión, se ordena correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos al demandado.

Entérese al Procurador Judicial para Asuntos de Familia y al Defensor de Familia.

Tiene personería la abogada **ANGÉLICA GÓMEZ LANDÍNEZ** para representar al demandante conforme a los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70cee0299bfa46da6561e892f674382466d6bc97a6e80fda67f2485e6fcd40f**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-636 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se acepta la renuncia que del poder hace el apoderado de los interesados **Ángela María, Paula Andrea, Marta Cecilia y Carlos Alberto Sierra Hernández.**

Para representar a los citados, se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO**, portador de la T.P. N° 69.172 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta que el abogado de algunos de los solicitantes, han acreditado que murió la señora **Luz Estella Hernández**, y que la misma no tuvo descendencia, no restando personas por enterar del proceso, y efectuadas las publicaciones de Ley, procedente se hace fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 501 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y deudas, se fija el día **19 de abril del año 2023, a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b09c3420b97c706e141210448f25fa97bd3c60e7c80243e997822ead8587c31**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-738 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para representar a la ejecutante, se reconocer personería a la abogada **LUISA FERNANDA FERNANDEZ U**, portadora de la T.P. N° 344.164, del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por ser procedente, conforme lo peticiona la parte demandante, se decreta el embargo de los dineros que, por concepto de cesantías, posea el señor José Valentín Velásquez Serna, en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Así mismo, se decreta el EMBARGO de los dineros que reposan en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, número 00213929305, del cual es titular el ejecutado señor **José Valentín Velásquez Serna**, limitándolo hasta la concurrencia del 50% de esos dineros.

Se le hace saber a la parte actora, que en la actualidad no hay dineros depositados en la cuenta del despacho, con relación a este proceso.

Remítase el link del expediente, a la apoderada de la parte ejecutante a su dirección electrónica, a saber, luizafer98@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a043fad65573cba877657a9641f43802f58b576667b1211addcb811217dda**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-797 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica informada por la parte ejecutante, remítase el link del expediente, a saber, oliviapalacio09@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8706136b9c69b04ff912ea2b76858c675591b312c6092251f0eb1016c2e3cc**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-320 Privación por Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para representar al demandado, se reconoce personería al abogado **JAIME ALBERTO VARGAS PEÑA**, portador de la T.P. N° 274.952, del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por improcedente, y por no alegarse en su debida oportunidad procesal, no se imparte trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación, como quiera que el proceso finalizó por sentencia dictada en estrados el 09 de junio de 2022, y la misma se presentó con posterioridad a esta fecha.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a028c4b0930430180b6a7683326cf387979dc85e4387f51cf6c582c9e8edea**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-50 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo peticionado por la parte ejecutante en escrito allegado el 24 de los corrientes, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Respecto a la petición que, en concreto involucro, y que tiene por objeto poner de presente que ha habido un mal manejo por parte del despacho respecto a la entrega de los títulos judiciales se pronuncia el despacho así:

Extraña a este operador jurídico la afirmación que hace la actora, como quiera que, revisado el sistema de títulos judiciales, puede observarse que se han hecho entrega de todos los dineros que ha consignado el cajero pagador del ejecutado, a excepción del título correspondiente al mes de septiembre, como quiera que la ejecutante no ha realizado la solicitud del mismo.



Se le recuerda a la ejecutante, como se ha informado a través de la secretaría del despacho, que la entrega de los dineros por conceptos de títulos, se entregan todos los días jueves, previa petición que hacen las partes a través de la cuenta institucional del despacho, a saber j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, hágase entrega de los dineros que reposan en la cuenta del despacho a la ejecutante.

Remítase esta providencia a la ejecutante, a su dirección electrónica, a saber modeloactivo@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa254f007d412385b9925230aa88b68b7073594de37b286f1ff2d96cfa7becc**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-333 Partición en vida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento, para llevar a efecto la audiencia del artículo 579 del Código General del Proceso, se señala el día **13 de abril de 2023, A LAS 10:00 AM.**

Conforme lo ordena el numeral segundo de la norma en cita, dispone todo lo pertinente al decreto de pruebas así:

PARTE SOLICITANTE

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal las traídas como anexos a la demanda.

No se peticionaron más pruebas.

DE OFICIO

a). Se decreta el interrogatorio del solicitante, señor **MANUEL DE JESÚS NARANJO SIERRA.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca048d4b3e7829b6bef88b8fcc9a086afc607ddfa3ed377708b8f75e4c65a1d**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-69 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito allegado por el ejecutado, se le tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso.

Para ejercer su derecho de defensa, remítase el link del expediente a su correo electrónico, a saber lucas7810@hotmail.com, advirtiéndole que a partir del día siguiente de recibir el aludido link, cuenta con cinco (5) días para realizar el pago o diez (10) días para que a través de un abogado conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a341613be5266527393ef2658bcd9928ab2cd45ab28fd5fd43f172075393eb6e**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-230 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	BLANCA NELCY GIRALDO GIRALDO
Ejecutado	OMAR ALBEIRO SALAZAR ARISTIZABAL
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00230-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Corrige Auto Termina por Pago

Al examinar las actuaciones procesales, especialmente el auto que termino por pago el presente asunto, se observa que, en el numeral primero de la parte resolutive de la misma, se incurrió en una alteración de palabras, toda vez que se indicó un mes incorrecto como fecha de terminación por pago de la obligación; y por tanto, debe este despacho judicial subsanar dicho yerro.

En consecuencia, **SE CORRIGE EL ERROR POR ALTERACION DE PALABRA CONTENIDO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO QUE TERMINO POR PAGO EL PROCESO**, y por lo mismo, se tendrá en cuenta, para todos los efectos legales que el proceso ejecutivo por alimentos, termino por pago total de la obligación, **hasta el mes de octubre de 2022, inclusive.**

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9976cecdf116c476ba3ef54b1add489f629ce0982a02e003d23157b37076f2c**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

2022-116 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte interesada, el escrito allegado por la oficina de Registro de II.PP en el que informan que no se tomó nota de la medida cautelar decretada por el juzgado, por falta de pago de los interesados

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3ad8da5a48163b05dd026067d550ab80c2c6a49c29714bd2bd6bf5517ea23**

Documento generado en 01/11/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0412022EE01252.

Soledad - Atlántico 19 de Septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Correo Electrónico: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: Información Sobre La Medida Proveniente Del Juzgado Citado.

Oficio No. 0372 Del 21/04/22.

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos.

Radicado: 05001-31-10-003-2022-00116-00.

Demandante: Gabriel Manuel Soto Aguilar CC 98.570.896.

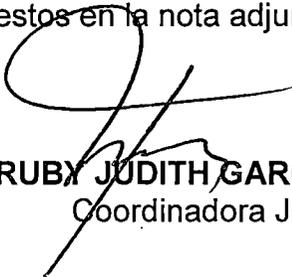
Demandada: Jazmin Esther Gomez Yance CC 32.780.318.

Matricula Inmobiliaria No. 041-50397.

Cordial saludo.

Me permito remitir a su Despacho el Oficio citado en la referencia sin registrar, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la nota adjunta.

Atentamente,



RUBY JUDITH GARCIA POTES.
Coordinadora Jurídica.

Anexos: Dos (2) Folios.
Transcriptor: C. Gutiérrez.
Turno: 2022-041-8-7695.
Copia: Oficina De Archivo.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 22
03 - 12 - 2020

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Soledad - Atlántico.**
Dirección: Autopista Aeropuerto # 23-1325 Centro Comercial La
Arboleda-Local Unificado 14, 15, 17, y 18 Piso 2.
Teléfono: 3930029.
E-mail: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 16 de Junio de 2022 a las 11:45:20 am

El documento OFICIO Nro N372 del 21-04-2022 de JUZGADO 003 FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLIN de MEDELLIN fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-041-6-7695 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SR USUARIO: DEBE PAGAR LA SUMA DE \$39800 POR DERECHOS DE REGISTRO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 16 de Junio de 2022 a las 11:45:20 am

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
72953

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro N372 del 21-04-2022 de JUZGADO 003 FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLIN de MEDELLIN
RADICACION: 2022-041-6-7695

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

2022-00047EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Incorpores al expediente y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el escrito allegado por la oficina de Registro de IIPP., en el cual se informa que tomaron nota de la medida de embargo decretada por el despacho al interior del proceso.

Previo a darle validez a los trámites de la notificación personal remitida a la parte demandada, deberá allegarse la constancia expedida por la respectiva empresa de correos o el acuse de recibo o de la entrega efectiva de la misma. (inciso 3 de la ley 2213 de 2022)

A la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte demandante, remítasele el link del expediente a saber nestorcsh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed449d4e5ece9d0d06fb98ffe47b2e5a458fe7ab3d7c28451f3994be26ea6ecf**

Documento generado en 01/11/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>